



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.

V I S T O S, para resolver en definitiva el expediente número CI/SCU/D/0011/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, con Registro Federal de Contribuyentes número _____ quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO:

1. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis se emitió el oficio número CG/CISC/0121/2016, mediante el cual la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, que informara sobre aquellos servidores públicos y homólogos que por cargo, sueldo y funciones debieron de presentar su declaración de intereses, conforme a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, abarcando el periodo de reporte del 1 de enero 2015 al 1 de febrero de 2016, visible a foja 010 del expediente que se resuelve.

2.- Que mediante oficio número SC/DRH/417/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, emitido por Licenciado Javier Flores Buña, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dirigido a la Lic. Tania García Heredia, Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en atención al oficio número CG/CISC/0121/2016, dirigido al Antropólogo Eduardo Vázquez Martín, Secretario de Cultura de la Ciudad de México; a través del cual remite la información inherente a los servidores públicos obligados a presentar declaración de conflicto de intereses adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México; de la que se constató que aparece la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, quien ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, visible a fojas de la 013 a la 017.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A", de la Contraloría General del Distrito Federal, la relación de servidores públicos que presentaron su Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial, obra a fojas



A
JE

6. Cuad.
L. Alvaro
Distrito

0007 a la 0009 de autos.-----

4.- Mediante oficio número **CG/CISC/0134/2016**, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó al Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, copia de la Declaración de Conflicto de Intereses de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en virtud de que en la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, no contaban con registro alguno de la realización de la declaración en cuestión, visible a foja 019 del presente expediente.-----

5.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna recibió el oficio número SC/DRH/521/2016, signado por el Licenciado Javier Flores Luna, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, mediante el cual atendió el curso indicado en el párrafo anterior; remitiendo copia de la Declaración de Conflicto de Intereses de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, documentos visibles de foja 19 a la 25 del expediente que se resuelve.-----

6.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación asignándole el número de expediente **CI/SCU/D/0011/2016**, en el que se ordenó se llevaran a cabo las investigaciones necesarias que permitan determinar la procedencia para promover el fincamiento de responsabilidad administrativa, documento visible a foja 26 del expediente en que se actúa.-----

7.- Mediante oficio número **CG/CISC/JUDQDR/0216/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, que tendría que comparecer a la audiencia de investigación, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a las 12:00 hrs, en las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el cual fue notificado en la misma fecha de su emisión, visible de la foja 027 del expediente que se resuelve.-----

8.- El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de investigación, prevista, diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en la cual presentó acuse de recibo electrónico de la declaración de conflicto de intereses con fecha de envío electrónico de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; el cual obra en copia certificada en autos, documentos visibles de la foja 032 a la 037, del expediente que se resuelve.-----

9.- El veintidos de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 075 a la 078 del expediente que se resuelve.-----

10.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0552/2016**, del seis de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, las irregularidades presuntamente a ella atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley a-----





que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado en la misma fecha, visible de la foja 088 a la 094 del expediente que se resuelve.-----

11.- El dieciséis de junio del año en curso, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, diligencia en la cual presentó escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual, rindió sus manifestaciones, ofreció pruebas en su intención y formuló los alegatos que a su derecho convinieron; acta y documentos visibles de la foja 197 a la 104 en autos en que se actúa. -----

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

---PRIMERO. Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

---SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **1.-** La calidad de servidor público y **2.-** Que los hechos cometidos constituyan una violación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse:-----



#20
Del. A
co Dist

1.- La calidad de servidor público de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, queda acreditada con los siguientes elementos:-----

a) Con la copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, mediante el cual el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, le comunicó al ciudadana Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, su nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del primero de octubre de dos mil quince, documento visible a foja 052 del expediente que se resuelve.-----

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en fecha primero de octubre de dos mil quince, el C. Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, expidió a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, el nombramiento com Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.-----

b) Con la manifestación realizada en la Audiencia de investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis en la cual la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, visible de la foja 029 a la 031 del expediente que se resuelve. En la cual dio contestación a las preguntas formulada por este Órgano de Control Interno a efecto de allegarse de mayores elementos para conocer la verdad, en la que refirió:

"... ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE EL CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑA? -----
RESPUESTA: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO LABORAL DE LA DIRECCION JURIDICA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDA DE MEXICO..." (SIC)

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, señaló que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la





ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la audiencia de investigación en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal, por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el primero de octubre de dos mil quince, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robústese dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288.

25. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, resulta ser sujeta del régimen de Responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número **CG/CISC/JUDQDR/0552/2016**, del seis de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día siete del mismo mes y año, visible a fojas 088 a la 094 del expediente en que se actúa, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----



(...)

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura el día primero del mes de octubre del dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

---- **TERCERO.-** En ese tenor de ideas, los **medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, son los siguientes:-----

a) Copia certificada de lista de los sujetos obligados de la Secretaría de Cultura presentar la declaración de intereses, remitida mediante el oficio número SC/DRH/417/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recursos Humanos de dicha Secretaría, en el que aparece la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, como sujeto obligado. (Visible a foja 013 a la 014 de autos).-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** estaba obligada a presentar la declaración de intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, por cargo y función, debiendo cumplir con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

b) Copia certificada de lista de sujetos obligados de la Secretaría de Cultura que presentaron la declaración de intereses en tiempo y forma, generada por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en la que no aparece la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** (visible a fojas 15 a 17 de autos).-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, no presentó la declaración de conflicto de intereses en el plazo señalado por los lineamientos de la declaración de intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que por cargo y función debieron cumplir con los lineamientos.

c) Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, del cual se desprende que con esa fecha la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** fue nombrada para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; documento en el que aparece la leyenda "RECIBÍ ORIGINAL 26 OCTUBRE 2015, firma de Aida Ramirez Cuevas", visible a foja 052 de autos del presente expediente.

Documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en fecha primero de octubre de dos mil quince, la ciudadana ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal, expidió a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, documento que fue recibido el veintiseis de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** a la Secretaría de Cultura con fecha primero de octubre de dos mil quince, como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses). Al efecto, se tiene que en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política Quinta que:

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal



de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

De igual forma el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece:-----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** inició funciones con fecha primero de octubre de dos mil quince, como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, atento al nombramiento que le fue expedido por ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal; es claro que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso; esto es, en el periodo que va del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona.-----

d) Declaración de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis rendida ante esta autoridad por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en la que en relación a los hechos motivo del presente asunto, manifestó que:-----

“EN ESTE ACTO EXHIBE ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EFECTUADA POR LA SUSCRITA, CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA CARA, ACUSE MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA REALIZACIÓN DE DICHA DECLARACIÓN ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE LA DECLARACIÓN DE INTERESES QUE SE PRESENTA ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE REALIZA POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UNA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONSISTENTE EN NOMBRE DE USUARIO Y UNA CLAVE. POR UNA VEZ EFECTUADA DICHA DECLARACIÓN SE GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE PUEDE IMPRIMIRSE Y QUE CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE, QUE ES EL QUE SE EXHIBE EN ESTA COMPARECENCIA, ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, TODA VEZ QUE MI NOMBRAMIENTO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO LABORAL ES A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ES DECIR POSTERIOR AL MES DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. IGUALMENTE MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE OCUPAR EL CARGO DESCONOCÍA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN DE INTERESES TODA VEZ QUE ESTA NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 47° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE

Página 2 de 29



CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, QUE PUDIERA CONSTITUIR UNA FALTA ADMINISTRATIVA FUE TOTALMENTE INVOLUNTARIA Y SIN MALA FÉ, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (sic), visible a foja 29 a 31 de los presentes autos.-----

- - - A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE FORMULAN A LA COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

1.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE EL CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑA? -----
RESPUESTA: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO LABORAL DE LA DIRECCION JURIDICA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CUIDA DE MEXICO (sic)-----

2.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA DE INGRESO A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL?-----
RESPUESTA: EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

3.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASI COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FUJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?-----

RESPUESTA: SI LA PRESENTÉ -----

4.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?-----

RESPUESTA: DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -----

5.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?-----

RESPUESTA: SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, SOLICITANDO ME SEA DEVUELTO EL MISMO.-----

...(sic)

26. Declaración de conformidad que se le otorga valor de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, realiza afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos de prueba, tendientes a corroborar la usencia de la presunta responsabilidad como lo pretende el servidor público ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, esto es así, en virtud de que si bien es cierto, que el servidor público que nos ocupa admitió haberla realizado en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que la presentó fuera de los tiempos establecidos por el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

e) Copia certificada del acuse de la presentación de la Declaración de Intereses de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, la cual obra a fojas 020 a 025 de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** en cumplimiento a su obligación como servidor público al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, en virtud del nombramiento otorgado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter de Secretario de Cultura del Distrito Federal; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, como lo prevé el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales d y e, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en la audiencia de investigación en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el inciso e, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su





declaración de intereses en el periodo del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, el día primero del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del "Nombramiento", de fecha primero de octubre de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que era del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** en la audiencia de investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en Secretaría de Cultura, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los incisos c, d y e que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OR
RÍA
15
#26, C
Del. Al
Dist

CUARTO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.-Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en la audiencia de investigación, lo siguiente: "EN ESTE ACTO EXHIBE ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES EFECTUADA POR LA SUSCRITA, CONSTANTE EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA CARA, ACUSE MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA REALIZACIÓN DE DICHA DECLARACIÓN ANTE LA



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE LA DECLARACIÓN DE INTERESES QUE SE PRESENTA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE REALIZA POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE UNA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONSISTENTE EN NOMBRE DE USUARIO Y UNA CLAVE, POR LO QUE UNA VEZ EFECTUADA DICHA DECLARACIÓN SE GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE PUEDE IMPRIMIRSE Y QUE CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE, QUE ES EL QUE SE EXHIBE EN ESTA COMPARENCIA, ASI MISMO MANIFIESTO QUE NO TENIA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, TODA VEZ QUE MI NOMBRAMIENTO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO LABORAL ES A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ES DECIR POSTERIOR AL MES DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. IGUALMENTE MANIFIESTO QUE AL MOMENTO DE OCUPAR EL CARGO DESCONOCIA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN DE INTERESES TODA VEZ QUE ESTA NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 47° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, QUE PUDIERA CONSTITUIR UNA FALTA ADMINISTRATIVA FUE TOTALMENTE INVOLUNTARIA Y SIN MALA FÉ, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (sic), visible a foja 29 a 31 de los presentes autos.-----

--- A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE FORMULAN A LA COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ---

1.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE EN CARGO CON EL QUE SE DESEMPEÑA? -----
RESPUESTA: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO LABORAL DE LA DIRECCION JURIDICA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

2.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA DE INGRESO A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL?-----
RESPUESTA: EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

3.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE INTERESES A QUE HACEN REFERENCIA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, ASI COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?-----
RESPUESTA: SI LA PRESENTÉ -----

4.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE LA FECHA EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES?
RESPUESTA: DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -----

5.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CUENTA CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES?-----
RESPUESTA: SI, POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL ACUSE ORIGINAL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, SOLICITANDO ME SEA DEVUELTO EL MISMO.-----

...(sic)



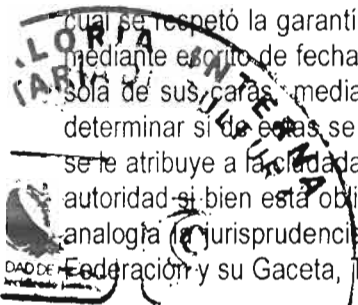


CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0011/2016

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, realiza afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, esto es así, toda vez que si bien es cierto, que la servidora pública que nos ocupa admitió haber realizado la multicitada declaración en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que la presentó fuera de los tiempos establecidos por el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

De igual manera las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, instrumentada por la Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, asimismo asistió a dicha Audiencia la licenciada LETICIA VEGA HERNÁNDEZ, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Jurídico, quien fue designado por el Director Jurídico de la Secretaría de Cultura, el Lic. CUITLÁHUAC ALEJANDRO FLORES LANDEROS en ausencia del Secretario de Cultura del Distrito Federal, en representación de dicha Dependencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se respetó la garantía de audiencia de la servidora pública involucrada; manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras, mediante el cual, ofreció pruebas y rindió alegatos que se analizan a efecto de determinar si de ellas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana incoada, (audiencia de ley que obra a fojas 097 a la 100), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo IV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito





de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

En el escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, quien ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la incoada medularmente manifestó: -----

"1. ... al momento de publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 23 de julio de 2015, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SEÑALAN, que en su artículo Segundo Transitorio establece que la declaración de intereses correspondiente al año 2015, se presentaría en agosto del mismo año, la suscrita aún no ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, por lo cual no existía la obligación de presentar loa Declaración de Intereses..."(Sic)

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permite advertir que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue citado a través del oficio CG/CISC/JUDQDR/0552/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, notificado el siete del mismo mes y año, al respecto esta resolutoria, determina que dichas aseveraciones respecto a lo indicado, resultan improcedente, ya que en ningún momento este Organismo de Control Interno le imputó que omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, como lo pretende hacer creer, sino que se hizo del conocimiento que **la presunta irregularidad administrativa consiste en que presuntamente incumplió** lo establecido en la **Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el **Lineamiento PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de junio de 2015), tal y como consta en el acuse del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0552/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la servidora pública, el siete del mismo mes y año, (documento visible de foja 075 y la 078 de autos). en razón de que ella no entra en el supuesto que pretende hacer creer, toda vez que ella asumió el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica el primero de octubre del dos mil quince,

CGDF
Pa.
sta.
Mé.





fecha posterior al mes de agosto del dos mil quince, por lo que debió presentar dicha declaración dentro de los 30 días naturales siguientes al ingreso al servicio público, en virtud de lo anterior las manifestaciones realizadas por la servidora pública no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público, toda vez que las mismas constituyen meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, esto es así, en razón de que trata de evadir su responsabilidad escudándose en supuestos legales que maneja la normatividad que rige la Declaración de Conflicto de Intereses y, que no le son aplicables al caso que nos ocupa.

"II. Que la suscrita desconocía la obligación contenida en los lineamientos referidos en el numeral que antecede, maxime que la misma no se encuentra regulada **específicamente** en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunado a que dicha obligación no me fue notificada..." (Sic)

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis de las mismas, respecto a lo indicado en el sentido de que desconocía dicha obligación, resulta operante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que desconocía las obligaciones contenidas en los multicitados lineamientos, ya que dichos lineamientos fueron publicados el 23 de julio de 2015 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con el fin de hacerlos del conocimiento de los servidores públicos a quienes van dirigidos, para que resulten de observancia obligatoria, pues sólo así sabrán con certeza las obligaciones, responsabilidades que se les fincarán si incurrieren en incumplimiento de sus obligaciones. También lo es que el hecho de que no se hagan del conocimiento mediante notificación personal no impide el cumplimiento a lo estipulado en los lineamientos citados, así como no sea sujeto de responsabilidad por su incumplimiento, si existe prueba de que realmente se enteró de dichos documentos por cualquier otro medio legal que permita exigirle su debida observancia como lo es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

RIA
A D...
26
Del. A...
D Dist...

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la servidora pública en cuanto a que la obligación de presentar la declaración de intereses no se encuentra regulada **específicamente** en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente en dicho artículo se establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no se encuentra regulada específicamente la presentación de declaración de intereses, razón por lo que no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones





como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.--

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan el país."

"III. Que a la fecha, se encuentra presentada la Declaración de Intereses, con fecha de acuse del 16 de febrero de 2016, tal y como se encuentra acreditado en las presentes actuaciones.. "(Sic)

Argumento al que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no hace si no reforzar el argumento de esta autoridad en el sentido que la servidora pública incoado, presentó su declaración de forma extemporánea hasta en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, como lo prevé el **Lineamiento PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; manifestaciones que se acreditan con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de Declaración de Conflicto de Intereses, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director en el ejercicio de sus funciones, que obra a fojas 042 a 047 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se desprende que la servidora pública AIDA RAMÍREZ CUEVAS, presentó de manera extemporánea la declaración de conflicto de intereses, ya que la servidora pública fue nombrada el día primero del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de lo que resulta, que tenía que presentar la declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

"IV. Que durante el tiempo en que me he desempeñado como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, que es el puesto que sigo desempeñando actualmente. Me he conducido en todo momento con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debo observar con motivo de mi empleo... (Sic)

Página 16 de 29





El Argumento antes citado mismo que se les otorga el valor de indicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo hace mas que reforzar el argumento de esta autoridad en nada apoyan a la defensa del incoado en razón de que pretende justificar su actuar como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, no obstante la irregularidad imputada no fue por el cargo con el cual fue nombrado, si no fue por la omisión como servidor público con un puesto de estructura a la obligación de presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio, tomando en cuenta que ingresó el primero de octubre de dos mil quince con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Jurídico en la Dirección Jurídica, de acuerdo a la **Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el **Lineamiento PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan(Publicado en la Gaceta Oficial el 23 de julio) de 2015)

Para acreditar sus manifestaciones, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, ofreció de su parte como pruebas en la audiencia de investigación y en la audiencia de ley, celebradas el diecisiete de marzo y el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, las siguientes:-----

1. --1.- El acuse de la presentación de la Declaración de Intereses de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, el cual obra a fojas 032 a 037 de autos.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por servidor público en funciones a consecuencia de la declaración de intereses presentada por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el que se acredita que la incoada presentó su declaración de intereses el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, de conformidad a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y



Hómólogos que se Señalan Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015); ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura el día primero del mes de octubre del dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados.

---2.-La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie los intereses a la suscrita.

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que la ciudadana AIDA RAMÍREZ CUEVAS no especificó las constancias que pudieran beneficiarle; y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que dentro de los medios de prueba que obran en autos, no se observa que exista alguna constancia o prueba documental contundente que no obra constancia alguna que desvirtúe la presunta responsabilidad imputada a la encausada.

---3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la que suscribe.

Por cuanto hace a dicha prueba, ésta autoridad resolutora señala que por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, y en la especie, el ciudadano incoado no señala las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** manifestó en la audiencia de ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, visible de la foja 097 a la 104 de autos, en su parte medular que: *"...por lo que cualquier acto u omisión respecto de la Declaración de Intereses materia del presente procedimiento, que pudiera con llevar una responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue de manera involuntaria, sin dolo y sin que hubiera existido un daño patrimonial o moral para la Dependencia en la que labora la suscrita, ni mucho menos un beneficio o un lucro indebido para ésta"...* (Sic)

Los argumentos vertidos por el servidor público resultan ser meras manifestaciones defensistas, los que se le otorga el valor de indicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no hace mas que reforzar el argumento de esta autoridad en el sentido que el servidor público incoado que no son sostenidas por ningún medio probatorio por lo tanto la ciudadana no justifica el porque del incumplimiento de haber realizado la Declaración de Intereses en los términos previstos por la normatividad citada con anterioridad, ahora bien respecto al argumento manifestado consistente en que con su conducta no causo daño patrimonial a la dependencia en que labora o que haya obtenido un beneficio o un lucro indebido para ésta, cabe aclararle a la servidora pública que no es necesario que se cause daño patrimonial a los bienes de administración pública, así como que hubiera obtenido esta un beneficio o lucro, para ser





objeto de responsabilidad administrativa, ya que dentro de las obligaciones de todo servidor público señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, es el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y toda vez que la Declaración de Intereses, busca prevenir el Conflicto de Intereses, que pueda afectar el ejercicio legal e imparcial de las funciones del servidor público y disuadir conductas irregulares y consentizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden tener sobre asuntos concernientes a las actividades que desempeñan.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta apreciación el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**; por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.

Procuraduría
Cuernavaca
Ivarro
Estrito

QUINTO.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora publica **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:---

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."



Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...". ----

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, el día primero del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral, en la Dirección Jurídica, como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter Secretario de Cultura del Distrito Federal. Ahora bien, en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confiere los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de julio de 2015), establece que: -----

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."-----

De lo anterior, se advierte que la C. **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** al iniciar funciones con fecha primero de octubre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Eduardo Vázquez Martín, en su carácter Secretario de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, tenía





la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto conforme al **Lineamiento PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS** en Audiencia de investigación del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la servidora pública **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.

SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:



26
c, Del.
México

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Asesoría Laboral, en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, debía cumplir con lo previsto en en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para

Página 22 de 29





Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalaron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del dos de octubre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso como servidora pública en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna, y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indetectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Fracción II.- **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;** ----

(Énfasis añadido)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales" que: percibió un sueldo mensual aproximado de \$18,684.00 (DIECIOCHO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que contaba con de edad, de estado civil con instrucción académica de y que actualmente se desempeña como Jefe de Unidad Departamental. Manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener años e instrucción le permitía conocer que debía cumplir con el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia



oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflictos de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----

Es de considerarse que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales", durante la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3789/2016, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que esta cuenta con instrucción académica de licenciatura, con una antigüedad en el cargo de ocho meses (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos personales" por la propia implicada, en su audiencia de ley), nivel de Jefe de Unidad Departamental y sueldo de aproximadamente \$18,684.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad





de México. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, por una parte que no existía la obligación de presentarla y por otra parte contradiciendo lo anterior, manifiesta que desconocía la obligación de presentar su declaración de intereses, circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidora pública adscrita a la Secretaría de Cultura, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligada en el plazo señalado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----



Fracción V: La antigüedad en el servicio. -----

Cuarto
Alvaro
Distrito

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era ocho meses y medio, mismo tiempo desempeñando el cargo de Jefe de Unidad (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos personales" por la propia implicada, en su audiencia de ley de fecha dieciséis de junio del año en curso), por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que la incoada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----





Se considera que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número oficio número CG/DGAJR/DSP/3789/2016, de fecha veintiocho de junio del año en curso, visible a foja 106 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que la Instrumentada no contaba con antecedentes de haber sido sometida a Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día primero del mes de octubre de dos mil quince, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, tal y como lo señalan los ordenamientos antes mencionados, ya que la misma fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



120



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0011/2016

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Laboral en la Dirección Jurídica, adscrita a la Secretaría de Cultura; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses en el plazo señalado, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

26. Cuarta
el. Álvaro
o Distrito Federal





RAMÍREZ CUEVAS, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la Ciudadana ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**.-----

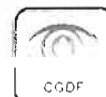
QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la ciudadana **AIDA RAMÍREZ CUEVAS**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO -----

TGH/OHCA



CONTRALORIA INTERNA
SECRETARIA DE CULTURA
4190
1110 n. 130